



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a)

LUZ DEXCY MARTINEZ MANRIQUE

Propietaria apartamento 503, interior 2, Bloque F (o quien haga sus veces)

AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA MANZANA 3 A ETAPA II -

Cra 10. Este No. 76 – 26 Sur - Propietaria apartamento 503, interior 2, Bloque F

Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-33566

FECHA: 2021-06-25 15:08 PRO 784388 FOLIOS: 1

ANEXOS: 3 FOLIOS

ASUNTO: COMUNICACION

DESTINO: LUZ DEXCY MARTINEZ

TIPO: OFICIO SALIDA

PROCESO: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

PROPIEDAD HORIZONTAL

Asunto: Comunicación AUTO No. 1053 DEL 04 DE JUNIO DE 2021

Expediente No. 1-2019-35548-31

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **CUARTO** del **AUTO No. 1053 DEL 04 DE JUNIO DE 2021**, “*Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión*” atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Proyectó: Sergio Garcia Cartagena - SIVCV
Revisó: Adriana Isabel Sandoval Otálora- SIVCV

ANEXO: Lo enunciado en 3 folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

AUTO No. 1053 DEL 04 DE JUNIO DE 2021 Pág. 1 de 6

“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo Distrital 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora LUX DEXCY MARTINEZ MANRIQUE, en su calidad de propietaria del apartamento del apartamento 503, interior 2, Bloque F, del proyecto de vivienda **AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA MANZANA 3 A ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la localidad de Usme de esta ciudad, queja presentada ante la personería de Bogotá y la cual fue trasladada por competencia a esta Subdirección mediante radicado No. 1-2019-35548 del 24 de septiembre de 2019, frente a las presuntas irregularidades presentadas en las áreas privadas del apartamento 503 interior 2, Bloque F, ubicado en la Cra 10. Este No. 76 – 26 Sur de la ciudad de Bogotá, en contra de la sociedad enajenadora CG **CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con Nit. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces) actuación administrativa a la que le correspondió el radicado No. 1-2019-35548 del 24 de septiembre de 2019, Queja No. 1-2019-35548-31 (folios 1 al 25).

Que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Decreto Distrital 572 de 2015 y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Que particularmente el Decreto 572 de 2015 consagra las actuaciones que deben surtirse al interior de una investigación administrativa que tenga como fin determinar si existió o no infracción a las normas que regulan el régimen de construcción, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda. *PC*

“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”

Que el artículo 7º del Decreto 572 de 2015 le brinda la posibilidad al investigado de que *“una vez proferida la apertura de la investigación” (...)* se le correrá traslado de la misma y de los cargos (...) junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación, quien podrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos, presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa y objetar el informe técnico”. Igualmente, podrá solicitar dentro de dicho término y por una sola vez, la fijación de audiencia de mediación cuando le asista interés en la corrección de los hechos motivo de investigación.

Que el párrafo 2º del artículo 12 del Decreto 572 de 2015 establece que *“Vencido el periodo probatorio (...) se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el artículo 13º del Decreto 572 de 2015, dispuso que esta Subdirección debería proferir decisión de fondo o el acto administrativo definitivo una vez se haya vencido el término para la presentación de los alegatos, siendo por lo tanto esta última actuación obligatoria en todos los procesos que se adelantan ante este Despacho.

Que no obstante lo anterior, una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*.

AUTO No 1053 DEL 04 DE JUNIO DE 2021 Pág. 3 de 6

“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”

2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.*
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles. 

AUTO No 1053 DEL 04 DE JUNIO DE 2021 Pág. 4 de 6

“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”

destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que según lo establecido en los numerales 11 y 13 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a su cargo y buscarán que los mismos logren su finalidad.

Que, de conformidad con las normas descritas, esta Subdirección procederá a continuar con el trámite de la actuación con radicado No. 1-2019-35548-31 de conformidad con el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El 25 de noviembre de 2020, por medio del Auto No. 785 (folios 38 al 45) resolvió abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con Nit. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), en virtud de las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del apartamento 503, interior 2, Bloque F, del proyecto de vivienda **AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA MANZANA 3 A ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 10 Este No. 76-26 Sur de esta ciudad, actuación administrativa a la que le correspondió el radicado No. 1-2019-35548 del 24 de septiembre de 2019 Queja No. 1-2019-35548-31 (folios 1 al 25).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto es la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con Nit. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2011021 (folio 27).

Que en atención al artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015, este Despacho mediante radicados No. 2-2020-44480 del 03 de diciembre de 2020, envió citación para notificación personal al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, (folio 46), acto seguido, el señor **DIEGO SIGHINOLFI CARDONA**, en calidad de representante legal de la sociedad investigada, se notificó personalmente del contenido del Auto No. 785 del 25 de noviembre de 2020, en diligencia que se realizó el 16 de diciembre de 2020 (folio 47); acto administrativo que a su vez le había sido comunicado mediante radicado No. 2-2020-44481, calendado el 03 de diciembre de 2020, a la señora **LUX DEXCY MARTINEZ MANRIQUE**, en su condición de propietaria del apartamento 503 interior 2, Bloque F del

AUTO No 1053 DEL 04 DE JUNIO DE 2021 Pág. 5 de 6

“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”

proyecto de vivienda **AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA MANZANA 3 A ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual fue devuelto por la causal “cerrado” según reporte entregado por la empresa de mensajería 472 con número de guía YG264585265CO (folio 53 al 54)

Que nuevamente se envió comunicado mediante radicado No. 2-2021-16320 del 13 de abril de 2021 a la señora **LUX DEXCY MARTINEZ MANRIQUE**, en su condición de propietaria del apartamento 503 interior 2, Bloque F del proyecto de vivienda **AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA MANZANA 3 A ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual fue devuelto por la causal de cerrado (folio 55), teniendo en cuenta lo anterior, se publicó el aviso del respectivo Auto el 785 del 25 de noviembre de 2020 en la cartelera y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat. (Folio 56 - 57)

Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los documentos del expediente No. 1-2019-35548-31, la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con Nit. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), no presentó escrito de descargos del Auto No. 785 del 25 de noviembre de 2020.

De esta forma, al no existir en escrito de descargos por parte de la sociedad enajenadora donde solicite pruebas o manifestación en relación con audiencia de mediación esta Subdirección continuará oficiosamente con el trámite de la presente investigación, dando aplicación al parágrafo 2° del artículo 12° del Decreto 572 de 2015 y en vista de ello se le concederá a la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, identificado con Nit. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces) un término de 10 días hábiles para que alegue de conclusión.

Lo anterior y teniendo en cuenta que la sociedad enajenadora no solicitó pruebas, ni audiencia de mediación se da por concluido este término y se surte el de los alegatos de conclusión.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **IMPULSAR** oficiosamente la investigación con radicado No. 1-2018-35977-1 que se viene adelantando en contra de la sociedad enajenadora la **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con Nit. 800.051.984-2, representada legalmente por el

AUTO No 1053 DEL 04 DE JUNIO DE 2021 Pág. 6 de 6

“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”

señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Correr traslado del presente Auto a la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con Nit. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación de este auto, para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión que considere pertinente en la presente investigación administrativa, en consecuencia, comunicar el presente auto.

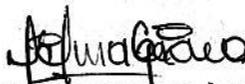
ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora la **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con Nit. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Auto a la señora **LUZ DEXCY MARTINEZ MANRIQUE**, en su condición de propietaria (o quien haga sus veces) del apartamento 503, interior 2, Bloque F, del proyecto de vivienda **AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA MANZANA 3 A ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Sergio Garcia Cartagena - SIVCV
Revisó: Adriana Isabel Sandoval Otálora - SIVCV